



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

27-06-16

70:42

SALA PLENA

SENTENCIA: 91/2016
FECHA: Sucre, 30 de marzo de 2016
EXPEDIENTE N°: 375/2012.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Ministra de Comunicación por la Ex Empresa Nacional de Televisión contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 66 a 74 que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0227/2012 de 16 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; el apersonamiento de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales de fojas 151, la contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de fojas 159 a 162; réplica de fojas 171 a 174, dúplica de fojas 106, los antecedentes del proceso y las disposiciones aplicables al mismo.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho

Por memorial de fojas 66 a 74, Amanda Dávila como Ministra de Comunicación, a través de sus representantes legales Ramiro Antonio Vidaurre Landa como Director General de Asuntos Jurídicos y de Edwin Chuquimia Villegas, como Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica, interpone demanda contencioso administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el Director Ejecutivo Regional interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, y el Gerente Distrital La Paz a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales e Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0227/2012 de 16 de abril.

I.2 Fundamento de la Demanda

Que a tiempo de interponer Recurso de Alzada, el Ministerio de Comunicación ofreció en calidad de prueba documental pre-constituida, fotocopias legalizadas de los Estados Financieros de la ex ENTB en Liquidación, al 31 de diciembre de 2010, el informe MC-DGAA-ENTBL-001 de 17 de octubre de 2011 y fotocopias simples de los Decretos Supremos N°s 0742 de 22 de diciembre de 2010 y 0793 de 15 de febrero de 2011; señala igualmente que en forma posterior y en plazo legal, presenta fotocopia legalizada de la nota MEFP/VPCF/DGCF/UIAF/N° 1197/2011, documentos que a su entender, demuestran que al no haberse declarado la obligación tributaria por parte de ENTB en liquidación, esa cartera de Estado no podía reconocer ni mucho menos asumir aquella obligación, ello por imperio del artículo 3 del DS N° 0742 de 22 de diciembre de 2010, sin embargo, contrario a lo manifestado, la Resolución de Recurso Jerárquico emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no valoró en

el fondo las pruebas aportadas, limitándose únicamente a enunciarlas, razón por la cual fueron vulneradas sus garantías constitucionales previstas en el parágrafo I del artículo 115 y el parágrafo I del artículo 119, ambas de la Ley Fundamental, además de lo establecido en el inc. k) del art. 62 del Reglamento al Procedimiento Administrativo, aplicable al caso de autos por imperio del art. 201 del Código Tributario. Afirma la demanda que la resolución descrita, se limitó a señalar en el romano vi del numeral IV.4.2 que se estaba efectuando una valoración de la prueba, cuando señala únicamente las pruebas presentadas.

De igual forma manifiesta que la Resolución del Recurso Jerárquico, al tratar de convalidar omisiones insalvables en las que incurrió el inferior jerárquico, dando por válida una inexistente valoración de la prueba presentada por su parte, vulneró los intereses del Estado.

Sostiene que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0227/2012 de 16 de abril de 2012, vulneró el debido proceso y el principio de congruencia, al no recaer sobre todos los argumentos expuestos. Afirma que el Decreto Supremo N° 742 de 22 de diciembre de 2010, estableció que para el proceso de liquidación de ENTB, se debía tomar la previsión de que los pasivos remanentes de la empresa al 31 de diciembre de 2010, fueran detallados en los estados financieros de ENTB en liquidación, a fin de que sean asumidos por el Ministerio de la Presidencia. Que por mandato del Artículo Adicional único del Decreto Supremo N° 0793 de 15 de febrero de 2011, el Ministerio de la Presidencia transfirió al Ministerio de Comunicación, los Estados de Ejecución Presupuestaria, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2010, respecto del proceso de liquidación de ENTB en liquidación, a través el cual se evidenció que entre los pasivos y obligaciones pendientes, no consta de forma expresa la deuda al SIN, extremo que guarda relación con el informe MC-DGAA-ENTBL-001 de la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Comunicación, el cual estableció que al verificar la documentación original de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010, éstos no incluían una provisión impositiva coincidente con la obligación tributaria ahora impugnada.

En ese sentido, alega que en vigencia del término probatorio, el Ministerio de Comunicación presentó como prueba la nota MEFP/VPCF/DGCF/UIAF N° 1197/2011 de 14 de noviembre de 2011, emitida por el Director General de Contabilidad Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que establecía "(...) *Los Estados Financieros de 2010 de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana en Liquidación no exponen el detalle de los adeudos tributarios del periodo 2006 (...)*", prueba que no fue valorada por el Responsable de la Autoridad Regional, y que evidenciaba que al no haber sido declarada la obligación tributaria por parte de ENTB en liquidación, se vulneró la condición establecida en el inc. d) del art. 3 del DS N 0742, misma que prevenía tomar las previsiones para que los pasivos remanentes fueran detallados en los Estados Financieros de ENTB en liquidación, con la finalidad de que éstos sean asumidos por el Ministerio a cargo de la liquidación.

Por otra parte, señala que todo deber tributario emerge de una obligación imputable al contribuyente, o transferida a otra persona natural o jurídica,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 375/2012 Contencioso Administrativo.- Ministerio de Comunicación por la Ex Empresa Nacional de Televisión ENTB contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

en esa comprensión, siendo que la obligación tributaria no figuró como pasivo transferido por la ex ENTB en liquidación al Ministerio de la Presidencia y posteriormente al Ministerio de Comunicación, ésta no podía ser considerada como obligación tributaria asumida por esa cartera de Estado, en consecuencia el Ministerio de Comunicación no sería responsable del incumplimiento de la obligación tributaria por parte de la ex Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB) en liquidación.

I.3 Petitorio

En virtud a los fundamentos precedentemente expuestos, pide se declare probada la demanda en todas sus partes, y consiguientemente nula y sin valor legal la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0227/2012 de 16 de abril de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-RJ-LPZ/RA 0048/2012 de 30 de enero de 2012, suscrita por el Director Ejecutivo Regional interino de la Autoridad General de Impugnación Tributaria La Paz, emergentes de la impugnación de la Resolución Determinativa N° 065/2011 de 4 de febrero de 2011, dictada por el Gerente Distrital La Paz del SIN de Bolivia.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que admitida la demanda por decreto de fojas 76, se corrió en traslado a las entidades demandadas, quienes habiendo sido legalmente citadas (fojas 96, 115 y 133) en tiempo hábil y oportuno se apersona y expone los siguientes argumentos:

II.1 La Gerencia Distrital La Paz de Impuestos Nacionales de Bolivia.

Sin responder a la demanda interpuesta, menciona que si bien la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0027/2012 de 16 de abril de 2012, agotó la vía administrativa, y el contribuyente podía acudir al Tribunal Supremo de Justicia a objeto de que se ejerza el control jurisdiccional de los actos administrativos a través del proceso contencioso administrativo, la misma debió ser interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, siendo esa la autoridad Administrativa que dictó la Resolución del Recurso Jerárquico, por lo que resulta insostenible y fuera de toda norma legal, que la demanda planteada sea dirigida contra la Gerencia Distrital La Paz de Impuestos Nacionales.

II.1.1 Petitorio

Concluye solicitando se deje sin efecto la notificación a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, debido a que la autoridad que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico, fue la autoridad General de Impugnación Tributaria y es únicamente contra ella que se tenía que dirigir la demanda.

II.2 Contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

La respuesta negativa a la demanda, de parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sostiene que la Resolución del Recurso Jerárquico

a tiempo de efectuar el análisis sobre la cuestión planteada, constató que la instancia recursiva al tiempo de emitir la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA0048/2012 consideró las pruebas presentadas por el sujeto pasivo en alzada, no siendo evidente la falta de valoración aducida a tiempo de plantear el Recurso Jerárquico, puesto que esa instancia jerárquica inferior realizó una valoración integral de las pruebas presentadas.

Por otra parte, recalca que el Ministerio de Comunicación a tiempo de interponer su Recurso Jerárquico, si bien observó la supuesta falta de valoración de las pruebas y pidió que éstas sean valoradas por la instancia jerárquica, conforme consta en las conclusiones y petitorio del Recurso Jerárquico, en ningún momento solicitó la nulidad de la Resolución del Recurso de Alzada por falta de valoración de pruebas, sino más bien la revocatoria de ésta, lo cual implica que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de acuerdo a lo pedido por el recurrente, tenga que ingresar al fondo de la impugnación, es decir, establecer si al Ministerio de Comunicaciones le correspondía o no, asumir las obligaciones de la ex ENTB.

En otro punto continúa señalando que ENTB en liquidación, tuvo conocimiento formal del reparo establecido por la Administración con la notificación de la Vista de Cargo en fecha 21 de diciembre de 2010, resultando ante este conocimiento que la misma tenía la facultad de registrar o no la obligación tributaria en los Estados Financieros de la gestión 2010. De igual forma, habiendo sido notificado con la Resolución Determinativa que estableció la existencia de la deuda tributaria por 3 facturas observadas durante el periodo de diciembre 2006, esta podía o no registrar tal deuda en los Estados Financieros de la gestión 2011. En ese entendido, si bien el reparo surge por facturas observadas durante el periodo de diciembre 2006 y la Vista de Cargo fue notificada el 21 de diciembre de 2010, debe considerarse que la Resolución Determinativa fue practicada en fecha posterior a la elaboración de los Estados Financieros de la gestión 2010, por lo cual no correspondía aplicar lo previsto en el inc. d) del artículo 3 del DS N° 0742, puesto que al no ser cierta la deuda tributaria a la fecha de notificación de la Vista de cargo, no necesariamente debía formar parte de los pasivos remanentes al 31 de diciembre de 2010, detallados en los Estados Financieros de la referida gestión.

II.2.1 Petitorio

La respuesta negativa concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, debiendo mantenerse firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0227/2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.3 Contestación de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Manifiesta que en atención a los párrafos I y II del artículo 195 de la Ley N° 2492, la demanda contencioso administrativa únicamente puede ser interpuesta contra la Resolución que resuelve el Recurso Jerárquico, es decir, ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, motivo por el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 375/2012 Contencioso Administrativo.- Ministerio de Comunicación por la Ex Empresa Nacional de Televisión ENTB contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cual, su persona en condición de Director de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, solo se apersonó al proceso con la finalidad de dar cumplimiento a la notificación y provisión citatoria emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

II.3.1 Petitorio

Concluye solicitando se deje sin efecto la provisión citatoria de la demanda contencioso administrativa contra esa Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

1. Presentada la demanda contencioso administrativa en sede del Tribunal Supremo de Justicia, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho previsto por los artículos 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil.
2. Efectuada la notificación con la demanda, y recibidas la respuesta negativa de fondo a la misma por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y las respuestas solicitando se dejen sin efecto las notificaciones con la demanda principal, presentadas a su turno por parte de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se ha tenido por formulada la réplica cursante a fojas 171 a 174, así como la dúplica de la Autoridad General de Impugnación Tributaria saliente a fojas 196.
3. Cursa en el cuaderno del proceso, el apersonamiento efectuado por la representación del Ministerio de Comunicación Social a fojas 231, así como el apersonamiento efectuado por parte de la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el cual cursa de fojas 250 a 252.
4. Concluido el trámite y conforme resulta de fojas 220, se dictó autos para sentencia en el expediente.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En autos se evidencia que el motivo principal de la demanda planteada por parte del Ministerio de Comunicación, se circunscribe a cuestionar la validez jurídica de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0227/2012 de 16 de abril de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, porque el Ministerio de Comunicación no es responsable del incumplimiento de la obligación tributaria por parte de ENTB en liquidación, y porque dicha Resolución dio validez a la falta de valoración de prueba efectuada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, vulnerando de esta forma la garantía al debido proceso y principio de congruencia.

V. ANALISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Considerando los fundamentos expuestos por las partes integrantes del proceso, es decir, por el Ministerio de Comunicación y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en atención a lo alegado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, y la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, que dejan establecido que el Recurso que agotó la vía administrativa y dio lugar al proceso contencioso administrativo, fue el Recurso Jerárquico emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, lo que le otorga la condición *sine qua non* para ser sujeto de la demanda que dio origen al presente proceso, a diferencia de la situación de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz y la Gerencia Distrital La Paz del SIN.

Ahora bien, de la revisión, compulsas y análisis de los fundamentos expresados en la demanda, los antecedentes procesales y las normas legales aplicables, se evidencia que en atención a las facultades conferidas por los artículos 66, 100 y 101 de la Ley N° 2492 y los artículos 29, 32 y 33 del Decreto Supremo N° 27310, la Gerencia Distrital La Paz del SIN emitió la Orden de Verificación N° 2010OVI00085 con la finalidad de establecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias de ENTB en Liquidación respecto de los impuestos (IVA) e (IT) correspondiente al periodo fiscal de diciembre 2006, emplazando a presentar documentación para efectuar la correspondiente verificación.

Practicada la notificación con la Orden de Verificación N° 2010OVI00085 ENTB en Liquidación se determinó la elaboración del Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 17010, que sanciona al contribuyente Empresa Nacional de Televisión Boliviana en Liquidación con multa de 3.000 UFV, así como se ha establecido que el total de Tributo omitido para dicha entidad era de Bs. 29.633.00, sobre el cual se practica la liquidación correspondiente conforme el artículo 96 de Código Tributario - Ley 2492, estableciéndose el monto de 63.070 UFV equivalentes a Bs. 98.136, monto que incluía el tributo omitido expresado en UFV, intereses, sanción por la conducta y multas por incumplimiento de deberes formales, sobre el cual se ha girado la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLP/DF/SVI/VC/683/2010 el 19 de noviembre de 2010, notificada personalmente a la Empresa Nacional de Televisión Boliviana en liquidación en 21 de diciembre de 2010.

En el anexo 1 del cuaderno del proceso, cursan documentos de descargo presentados por la Empresa Nacional de Televisión Boliviana en liquidación, entre ellos Estados Financieros de la empresa al 31 de diciembre de 2006, así como se alega mediante memorial de 31 de diciembre de 2010, que no se habría tomado en cuenta para la emisión de la Vista de Cargo respectiva, los memoriales de 4 de octubre y 1 de diciembre de 2010, en los que se puntualiza que las facturas generadoras de las obligaciones tributarias atribuidas a la empresa, fueron declaradas en los periodos de febrero de 2007, en el caso de la N° 3708 y en el periodo de marzo de 2007 las N°s 3645 y 3646, afirmación que en todo caso evidencia la contravención en la que incurrió la empresa Nacional de Televisión Boliviana ENTB en liquidación, resultando la determinación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 375/2012 Contencioso Administrativo.- Ministerio de Comunicación por la Ex Empresa Nacional de Televisión ENTB contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

previa liquidación del monto de Bs. 93.622 como obligación impositiva a cargo de la empresa nombrada, conforme consta de la Resolución Determinativa N° 0065/2011 de 4 de febrero de 2011.

Notificada ENTB en Liquidación con la Resolución Determinativa N° 065/2011 cursante de fojas 3 a 9 del anexo 2 del proceso, interpone recurso de alzada contra la misma, a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicación, así resulta de fojas 162 a 163 del anexo 2 del proceso, representación ejercida a partir de la disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 793 de 15 de febrero de 2011, arguyendo que el art. 3 del DS N° 742 de 22 de diciembre de 2010, estableció que para efectos del proceso de liquidación de ENTB, se debería tomar la previsión de que los pasivos remanentes al 31 de diciembre de 2010, fueran detallados en sus Estados Financieros, y de la revisión de éstos, entre los pasivos y obligaciones pendientes, no se evidenció de forma expresa la deuda motivo de la presente demanda, razón por la cual el Ministerio de Comunicación no sería responsable del incumplimiento de la obligación tributaria por parte de ENTB en liquidación, en concordancia con la previsión del artículo 97 del Código Tributario boliviano.

En ese entendimiento, su recurso fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0048/2012 de 30 de enero de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de fojas 207 a 213 del anexo 3, que confirmó la Resolución Determinativa N° 065/2011 de 4 de febrero de 2011.

Practicada la notificación con la Resolución de Recurso de Alzada saliente a fojas 214 del anexo 3), ENTB en liquidación interpuso el Recurso Jerárquico cursante de fojas 220 a 224 del anexo 3, alegando que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso de Alzada no mencionó ni valoró su prueba aportada, y la misma no cumplió con los requisitos esenciales para la emisión; en ese sentido se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0227/2012 de 16 de abril de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que cursa de fojas 253 a 262 del anexo 3; de la misma resulta que se evidencia que la instancia recursiva consideró las pruebas presentadas por el sujeto pasivo, y el jerárquico resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0048/2012 de 30 de enero de 2012, que mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 065/2011 de 4 de febrero.

Respecto al argumento de que el Ministerio de Comunicación no es responsable de la obligación tributaria por parte de ENTB en liquidación, debido a que éste no hubiera consignado dicha obligación en los Estados Financieros de ENTB al 31 de diciembre de 2010; a efecto de establecer su responsabilidad o no, resulta necesario considerar los siguientes extremos:

Habiéndose dispuesto la liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana, el Decreto Supremo N° 74 de 15 de abril de 2009, en su artículo Séptimo, estableció que ENTB en liquidación estaría a cargo de un Liquidador designado por el Ministro de la Presidencia el cual se constituiría en la Máxima Autoridad Ejecutiva de ENTB en liquidación, y

por ende en el encargado de llevar a cabo el proceso de liquidación, otorgándole al efecto una serie de atribuciones, entre las cuales resaltan las contenidas en los incs. a) y e) del artículo 8° del citado Decreto Supremo N° 74, mismas que lo facultaban no solo para asumir la representación legal de ENTB en liquidación, sino también para atender todos los procesos judiciales, arbitrales y administrativos pendientes de ENTB, así como los que puedan surgir hasta su conclusión, ya sea en calidad de demandante o demandado.

Posteriormente, en atención a que el proceso de liquidación de ENTB no fue concluido por el liquidador designado por el Ministro de la Presidencia, y el mismo requería de continuidad hasta su conclusión, se emitió el Decreto Supremo N° 742 de 22 de diciembre de 2010, que en su artículo segundo estableció que a partir del 1 de enero de 2011, el Ministerio de la Presidencia asumiría la representación legal de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana y consiguientemente el proceso de liquidación de la misma, debiendo al efecto observar ciertas previsiones como las descritas en los incs. a) y d.) del artículo 3° del citado Decreto Supremo N° 742, las cuales disponían que ENTB en liquidación debía presentar al Ministerio de la Presidencia el cierre de sus Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010, de tal forma que los pasivos remanentes detallados en aquellos sean asumidos por el Ministerio de la Presidencia.

Ahora bien, una vez creado el Ministerio de Comunicación, el Decreto Supremo N° 793 de 15 de febrero de 2011, en su artículo Adicional Único dispuso que el Ministerio de la Presidencia debía transferir al Ministerio de Comunicación el proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana, en los términos y previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 0742 de 22 de diciembre de 2010.

En ese orden de ideas, se tiene que habiéndose transferido el proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana, en principio a ENTB en liquidación, posteriormente al Ministerio de la Presidencia y finalmente al Ministerio de Comunicaciones, éste último se constituyó en la Autoridad Máxima de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana con representación legal suficiente para iniciar, proseguir y concluir todos los procesos judiciales, administrativos y arbitrales pendientes de ENTB, así como los que puedan surgir. En ésta comprensión se concluye que la obligación tributaria impuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, recayó en la Empresa Nacional de Televisión Boliviana - ENTB y no así sobre el Ministerio de Comunicación, empero, siendo que esa cartera de Estado ejerció la administración y la representación legal de ENTB, consiguientemente le correspondía a la misma asumir las obligaciones que emerjan de los procesos pendientes o los que pudiesen suscitarse.

Por otra parte, el Código Tributario en su Título I, Capítulo III, Sección III (Del Artículo 21 al 41), denominado Sujetos de la Relación Jurídico Tributario, establece quiénes son los sujetos encargados de determinar una obligación tributaria así como los que están obligados a cumplirla. En ese sentido se tiene que la relación Jurídico Tributaria, se encuentra compuesta por el Estado en calidad de sujeto activo, el cual a través de la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal ejerce las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 375/2012 Contencioso Administrativo.- Ministerio de Comunicación por la Ex Empresa Nacional de Televisión ENTB contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

facultades para recaudar, controlar, verificar, inspeccionar, fiscalizar, liquidar, determinar y ejecutar las obligaciones tributarias; y por el contribuyente o sustituto del mismo, quien en su condición de sujeto pasivo se encuentra obligado a cumplir con el pago de ésta, es decir, que la relación jurídico tributaria se compone de un sujeto activo y un sujeto pasivo, quien en su condición de contribuyente o sustituto del mismo, se encuentra compelido a observar la obligación que la Administración Tributaria imponga.

No obstante de lo referido precedentemente, el artículo 27 la Ley N° 2492 de 20 de diciembre de 2004, prescribe que *"Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales cumplir las obligaciones atribuidas a aquel"*, texto del cual se infiere que el cumplimiento de las obligaciones tributarias no solo pueden ser asumidas por el sujeto pasivo compuesto por el contribuyente o su sustituto, sino también por el tercero responsable, que conforme al párrafo *in fine* del citado artículo, es aquel que asume la administración de un patrimonio ajeno por mandato expreso del Código Tributario u otra disposición legal.

En esa comprensión, se evidencia que a tiempo de liquidarse la Empresa Nacional de Televisión Boliviana, en atención al artículo adicional único del Decreto Supremo N° 793 de 15 de febrero de 2011, el proceso de liquidación de ENTB fue transferido al Ministerio de Comunicación en los términos y previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 0742 de 22 de diciembre de 2010, es decir, que con la publicación del Decreto Supremo N° 793 de 15 de febrero de 2011, el Ministerio de Comunicación asumió los pasivos remanentes de ENTB al 31 de diciembre de 2010, detallados en los estados financieros de ENTB en liquidación, conforme a la disponibilidad de sus recursos emergentes del proceso de liquidación, tal cual lo prevé el inciso d), artículo 3 del Decreto Supremo N° 742 de 22 de diciembre de 2010, en consecuencia, se concluye que el Ministerio de Comunicación al administrar el patrimonio de ENTB, se constituyó en tercero responsable de las obligaciones de éste y consiguientemente debe asumir las mismas.

Por otra parte, si bien es cierto que la obligación tributaria impugnada no se encontraba detallada en los Estados Financieros de ENTB al 31 de diciembre de 2010, aquello no significa que el Ministerio de Comunicación se encuentre exento de cumplir con la misma, toda vez que la obligación tributaria no se encuentra sujeta a la voluntad de ENTB en liquidación, de reconocer o consignar tal imposición, mas por el contrario ésta es determinada en razón a un proceso desarrollado con todas las garantías que exige la ley; en consecuencia, siendo que el Ministerio de Comunicación es el actual representante legal y administrador del patrimonio de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana, le corresponde asumir la obligación tributaria impuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales en su condición de tercero responsable.

En cuanto al argumento de la supuesta violación al debido proceso y al principio de congruencia, por no haberse valorado las pruebas aportadas por la Empresa Nacional de Televisión Boliviana en liquidación (ENTB),

resulta imperioso puntualizar que el debido proceso es una institución jurídica consagrada como un derecho y garantía jurisdiccional orientada a proteger la libertad, la seguridad jurídica y fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas, lo cual incumbe la estricta observancia a las normas legales que rigen la materia y el cumplimiento ineludible de los requisitos previstos para las diferentes instancias procesales con la finalidad que aquellos que consideren afectados sus derechos puedan ejercer una defensa adecuada y oportuna en cualquier proceso. En este contexto legal, corresponde desarrollar las reglas concernientes al debido proceso aplicables a la presente causa, a efecto de determinar si la Resolución del Recurso Jerárquico valoró las pruebas presentadas por el demandante, conforme a derecho.

En ese entendimiento se tiene que la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005 incorporada el Código Tributario en su Título V, Capítulo II, Sección III, artículos 218 al 219, establece el procedimiento para el conocimiento de los Recursos de Alzada y Jerárquico, dentro del cual se advierte las siguientes actuaciones: **1.** Presentado el recurso, éste debe ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso en el plazo de cinco (5) días; **2.** Una vez notificada la Administración Tributaria, ésta tiene un plazo perentorio de quince (15) días para contestar al mismo, ya sea aceptando o negando total o parcialmente los argumentos del recurrente; **3.** Con la contestación o sin ella, dentro del plazo de 24 horas de su vencimiento se dispondrá la apertura del término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios para ambas partes; y **4.** Vencido el plazo para la presentación de las pruebas se deberá dictar resolución conforme a lo establecido por los artículos 210 al 212 de la Ley N° 2492. En ese sentido se tiene que tanto el recurrente como la administración tributaria tienen el término de veinte (20) días para hacer uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, pudiendo presentar cualquier prueba documental que respalde sus posiciones, siempre y cuando éstas sean ofrecidas en originales o fotocopia legalizada, las cuales harán fe respecto a su contenido, salvo que sean declaradas falsas por un fallo judicial, tal cual lo prescribe los artículos 215 y 217 del Código Tributario.

De la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que la Empresa Nacional de Televisión Boliviana - ENTB en liquidación, a tiempo de formular su Recurso de Alzada adjuntó prueba documental consistente en fotocopias legalizadas de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010 de la ex - ENTB, informe MC-DGA- ENTBL-00 de 27 de octubre de 2011, fotocopias legalizadas de los Decretos Supremos N°s 0742 de 22 de diciembre de 2010 y 0793 de 15 de febrero de 2011, memorial saliente a fojas 162 a 163 del anexo 2 del proceso.

Posteriormente notificado con el Auto de Apertura de Término de Prueba, mediante memorial cursante a fojas 184 del Anexo 2, ENTB en liquidación complementó su prueba adjuntando fotocopias simples del Balance General Comparativo al 31 de diciembre de 2010 a fojas 178 a 179, saldos de auxiliares contables a fojas 180 y las Notas de los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2010 a fojas 181 a 183, todas del anexo 2 del cuaderno del proceso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 375/2012 Contencioso Administrativo.- Ministerio de Comunicación por la Ex Empresa Nacional de Televisión ENTB contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Finalmente, mediante memorial cursante a 187 a 188 del anexo 2, ENTB en liquidación ratificó toda su prueba documental presentada junto al Recurso de Alzada, y adjuntó una fotocopia legalizada de la nota MAFP/VPCF/DGCF/UIAF/Nº 1197/2011 de 14 de noviembre de 2011, suscrita por el Director General de Contabilidad Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Asimismo, se evidencia que una vez analizada toda la prueba descrita precedentemente, la Resolución del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria estableció que *“El hecho de que por razones administrativas la Empresa Nacional de Televisión Boliviana en Liquidación, no haya presentado en los Estados Financieros con cierre al 31 de Diciembre de 2010, la deuda tributaria del acto impugnado entre los pasivos remanentes al Ministerio de la Presidencia y por ende a partir del 2011, realizar el traspaso al Ministerio de Comunicación, no es causa para evadir el cumplimiento de la obligación tributaria...”*, ello en atención a que la prueba aportada por el demandante no refutó de forma alguna los argumentos que fundaron la Resolución Determinativa, mas por el contrario, se limitaron exclusivamente a demostrar que la ex ENTB en liquidación no detalló en sus Estados Financieros, las obligaciones tributarias impugnadas, razón por la cual el Ministerio de Comunicación no sería responsable por el incumplimiento de éstas, reconociendo implícitamente la existencia de las obligaciones tributarias que son motivo de la presente causa.

En este mismo sentido, de la revisión de la Resolución Determinativa Nº 065/2011, se advierte que la Gerencia Distrital La Paz del SIN resolvió sancionar a ENTB en liquidación, por la prestación de servicios no facturados ni declarados en el impuesto IVA e IT durante el periodo fiscal de diciembre de 2006; por haber incurrido en la conducta de Omisión de Pago; por incumplimiento al deber formal de habilitación de libros de compra y venta IVA y por no haber presentado las Declaraciones Juradas en los plazos establecidos, sin embargo, la prueba documental presentada por el demandante se basó meramente en el incumplimiento de ENTB en liquidación, en la elaboración del detalle de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010, y no desvirtuó de forma alguna el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que era el motivo del Recurso de Alzada.

Por lo expuesto, se concluye que la Administración Tributaria cumplió a cabalidad el procedimiento establecido para el conocimiento de los Recursos de Alzada, valorando adecuadamente la prueba aportada durante el proceso, consiguientemente no se violó la garantía constitucional del debido proceso, más por el contrario se dio correcta aplicación a las normas que rigen la materia garantizando en todo momento el derecho a la defensa.

En consecuencia, siendo que la Vista de Cargo fue notificada el 21 de diciembre de 2010, debe tomarse en cuenta que la Resolución Determinativa fue elaborada en fecha posterior a la emisión de los Estados Financieros de la gestión 2010, por lo cual no correspondía aplicar lo previsto en el inc. d) del art. 3 del DS Nº 0742, puesto que al no ser cierta la deuda tributaria a la fecha de notificación de la Vista de Cargo, no necesariamente debía formar parte de los pasivos remanentes al 31 de

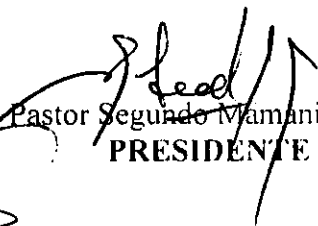
diciembre de 2010, detallados en los Estados Financieros de la referida gestión.

De otro lado, por lo fundamentado no se evidencia la violación al principio de congruencia alegado por el demandante, toda vez que la Resolución del Recurso Jerárquico se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a los antecedentes del proceso y la prueba aportada, de tal forma que existe conformidad entre lo pretendido, probado y resuelto.

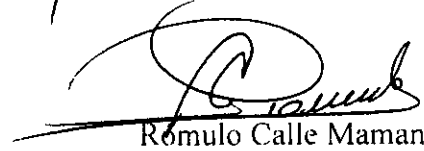
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 66 a 71, interpuesta por el Ministerio de Comunicación, y en consecuencia, firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0227/2012 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-RJ-LPZ/RA 0048/2012.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO



Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

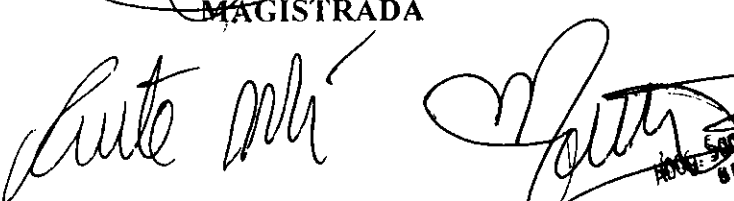

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintara Juaniquisa
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Maroly Mendivi Bejarany
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

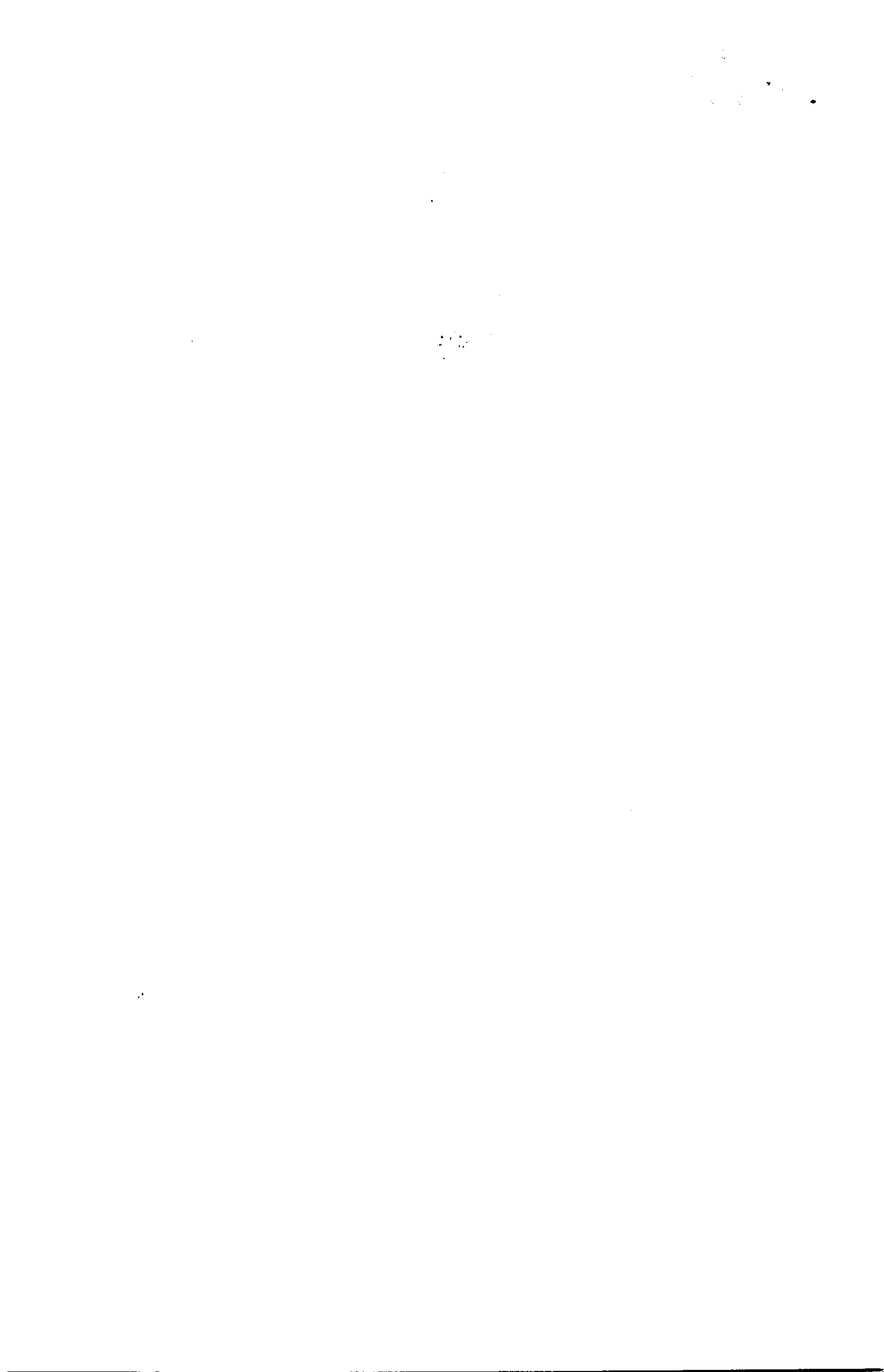
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
SENTENCIA Nº 91 FECHA 30 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1.2016

Conforme -
VOTO DISIDENTE:

ADJG. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



640/2011

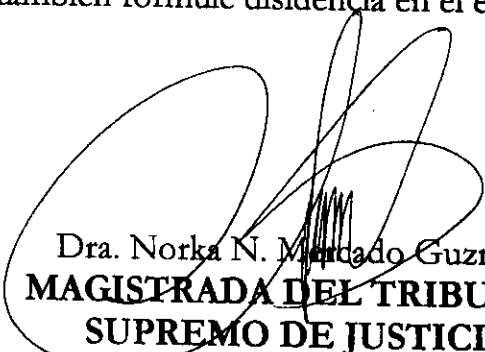
Voto disidente

Conforme se evidencia del voto emitido en el proyecto correspondiente al expediente 150/2011 del proceso contencioso administrativo seguido por GRACO Santa Cruz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0046/2009 de 6 de julio de 2009, considero que la demanda en análisis debe declararse probada por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el numeral 144 de la RA 05-0039-99, prevé que las Notas de Crédito-Débito, deberán extenderse en el momento en que se produzca la devolución de los bienes o la rescisión del servicio y llenarse con la misma información tanto en el original como en la copia correspondiente, el incumplimiento de dicha formalidad constituye un incumplimiento de deberes formales, más no desmiente el hecho de la devolución del importe correspondiente a pasajes, consiguientemente, se extingue el débito fiscal que emergió de la transacción contraria; es decir, de la venta de los mismos por lo que corresponde en el caso, dar prevalencia a la verdad material sobre la formalidad.

Se considere también, que la misma Autoridad General de Impugnación Tributaria, modificó la posición adoptada en la resolución impugnada en el proceso, como se puede evidenciar de la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0046/2009 de 6 de julio de 2009.

Hago constar que también formulé disidencia en el expediente 641/2011.



Dra. Norka N. Mercado Guzmán
**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA**

